

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

OMI G. ROSADO SANTO  
DOMINGO  
Recurrente

KLRA201800668

Revisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN  
Recurrido

Caso Núm.:  
PA-1381-18

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Comparece, por derecho propio, el Sr. Omi G. Rosado Santo Domingo, en adelante el señor Rosado o el recurrente, y solicita que revisemos una *Resolución* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Corrección o el recurrido. Mediante la misma se denegó su solicitud de acreditación de bonificaciones por buena conducta y asiduidad a su sentencia.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la *Resolución* recurrida.

**-I-**

Conforme al Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional de 4 de mayo de 2015, Reglamento Núm. 8583, el señor Rosado solicitó de la División de Remedios Administrativos que se le acreditaran a su sentencia original bonificaciones por buena conducta y asiduidad.

En síntesis, el recurrente alega que se encontraba cumpliendo una sentencia en probatoria emitida por el Tribunal General de Justicia. Posteriormente, fue encarcelado por incurrir en un delito bajo la jurisdicción federal. En su opinión, este evento activó su derecho a que se le acreditaran bonificaciones.

Posteriormente, se le revocó la probatoria bajo la jurisdicción local, pero el Tribunal de Primera Instancia ordenó que se le abonara el tiempo cumplido desde el 14 de octubre de 2004 hasta diciembre de 2015.

Como los eventos delictivos por los cuales cumple sentencia ocurrieron en diciembre de 2003, entiende el señor Rosado que aplica el Código Penal de 1973, por lo cual, conforme al Plan de Reorganización del Departamento de Corrección, Ley Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, tiene derecho a que se le acredite a su sentencia original las bonificaciones por buena conducta o asiduidad.

Trabada la controversia, la Supervisora de Récord Penal emitió la siguiente respuesta al recurrente:

EN LA VISTA REALIZADA EL DÍA 21 DE JUNIO DE 2018 A TRAVE[S] DE VIDEO-CONFERENCIA TRIBUNAL DE PONCE, LA CUAL SE VIO EN LA INST. PONCE 676 SE LE ORIENT[Ó] EN RELACI[ÓN] A LOS C[Ó]MPUTOS DE SU LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA Y LA HONORABLE JUEZ ROSALINE SANTANA RIOS LE ORIENT[Ó] Y LE PREGUNT[Ó] SI ENTEND[ÍA] LO QUE LE HAB[Í]AN EXPLICADO SOBRE LA LIQUIDACI[ÓN] DE SENTENCIA, USTED INDIC[Ó] QUE S[Í] ENTEND[ÍA] LA ORIENTACI[ÓN] EN RELACIÓN A LOS C[Ó]MPUTOS DE SU LIQUIDACI[ÓN] DE SENTENCIA QUE LA MISMA NO EST[Á] ERR[Ó]NEA, EST[Á] ACORDE CON LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL.

En desacuerdo con la respuesta, el señor Rosado solicitó reconsideración.

La División de Remedios Administrativos emitió una Respuesta de Reconsideración en la que denegó la petición de reconsideración del recurrente. Determinó:

...Luego de evaluar su solicitud de reconsideración nos comunicamos con la Institución Ponce 1000 área de Récord Penal. Nos informan que la técnico de Récord y la Supervisora ambas comparecieron al Tribunal. Que junto con la Juez lo orientaron sobre la liquidación de sentencia donde usted indicó que entendió la orientación. Nos informan que la liquidación que le fue entregada a usted fue discutida en Sala en el Tribunal junto con la Juez que vio su caso y que la misma esta correcta, que está acorde con la sentencia dictada. ...

Inconforme, el señor Rosado presentó una *Revisión Administrativa Urgente* en la que alega que Corrección cometió el siguiente error:

Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al no conceder la bonificación por buena conducta y asiduidad a la pena original de veinte (20) años impuesta al recurrente de Sentencia Suspendida en el 2004 y revocada el 14 de agosto de 2017, por lo que la sentencia se encuentra cumplida y procede la excarcelación inmediata.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos," escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...".<sup>1</sup> En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de la presentación de su alegato en oposición.

---

<sup>1</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

Examinados el escrito del recurrente y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de las agencias, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.<sup>2</sup> A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos: 1) la concesión del remedio apropiado; 2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y 3) la revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho del organismo administrativo.<sup>3</sup>

Esto es, la intervención judicial debe circunscribirse a determinar si el remedio concedido fue apropiado, si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas.<sup>4</sup> Además, el tribunal debe determinar si la agencia, en el caso particular, actuó arbitraria o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> *Fuentes Bonilla v. ELA*, 2018 TSPR 98, pág. 115, 200 DPR \_\_\_\_ (2018); *Rodríguez Ocasio et al. v. ACAA*, 197 DPR 852, 860 (2017); *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

<sup>3</sup> *Rodríguez Ocasio et al. v. ACAA supra*, págs. 860-861; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012); *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950, 960 (2007).

<sup>4</sup> *García Fantauzzi v. Dir. Adm. Trib.*, 182 DPR 560, 566-567 (2011); *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010); *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 460-461 (1997).

<sup>5</sup> *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 216; *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 122 (2000).

Es norma firmemente establecida que las decisiones de las agencias administrativas y las interpretaciones que realizan de sus leyes y reglamentos merecen la mayor deferencia judicial, pues son el resultado del conocimiento especializado y la experiencia en los asuntos que le son encomendados por ley.<sup>6</sup> El criterio rector de nuestra revisión judicial es la razonabilidad de la actuación de la agencia.<sup>7</sup>

En cuanto a las conclusiones de derecho, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido consistentemente que pueden ser revisadas en todos sus aspectos.<sup>8</sup> Sin embargo, esto no representa que los tribunales tengan libertad absoluta de descartarlas.<sup>9</sup> Por el contrario, al revisarlas los tribunales tienen que examinar la totalidad del expediente y determinar si la interpretación es un ejercicio razonable de la discreción administrativa basado en la pericia particular, en consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba.<sup>10</sup> Rebasado dicho umbral, procede sustituir el criterio de la agencia por el del tribunal revisor cuando no exista una base racional para explicar la decisión administrativa.<sup>11</sup>

**B.**

La Regla XIII (1) del Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional, Reglamento 8583 de 4 de mayo de 2015, dispone en lo pertinente:

El Evaluador utilizará todos los procedimientos que estime necesarios para

---

<sup>6</sup> *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 357 (2005); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 745 (2012).

<sup>7</sup> *Cruz v. Administración*, *supra*, pág. 357.

<sup>8</sup> *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> *Id.*

la obtención de la información requerida para brindar una respuesta adecuada al miembro de la población correccional. En aquellos casos en que el Evaluador a cargo de emitir respuesta necesite información contenida en algunos de los expedientes del miembro de la población correccional (social, criminal o médico) o cualquier otro expediente o documentos oficiales, podrá solicitar una certificación o interpretación del expediente sobre la información requerida.

**-III-**

La respuesta otorgada al señor Rosado no fue adecuada. Veamos.

Una lectura atenta de la Respuesta del Área Concernida y de la Respuesta en Reconsideración revela que Corrección no contestó el interrogante del recurrente, a saber: si a la luz de sus alegaciones correspondía acreditar bonificaciones por buena conducta y asiduidad a su sentencia. En su lugar, el recurrido se refirió a un trámite judicial que no se identifica, ni menos aún se expone. Su respuesta vaga e imprecisa no es susceptible de revisión por este tribunal intermedio.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Resolución recurrida y se devuelve el caso a la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación para que conforme al Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional, Reglamento 8583, de 4 de mayo de 2015, emita una respuesta adecuada.

Cumplida nuestra orden continuará con los trámites administrativos correspondientes.

**Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones